

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/15/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:
MARGARITO GONZÁLEZ
MORALES, COORDINADOR
DISTRITAL DE MORENA; ABEL
VALLE CASTILLO, DIPUTADO
LOCAL Y PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de marzo de dos mil dieciocho.¹

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/15/2018**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Margarito González Morales, Coordinador Distrital de MORENA; Abel Valle Castillo, Diputado Local, y del citado partido político MORENA, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de publicaciones alojadas en la red social *Facebook*.

GLOSARIO

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

CEEM	Código Electoral del Estado de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
PRI	Partido Revolucionario Institucional
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México

ANTECEDENTES

I. TRAMITACIÓN DE LA DENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

1. **Presentación de la denuncia.** El catorce de febrero, la representante propietaria del PRI ante el Consejo Distrital Electoral número 04 del IEEM, con sede en Lerma de Villada, Estado de México, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes de la autoridad administrativa electoral local, por medio del cual denunció hechos que en su estima son actos anticipados de precampaña y campaña; lo anterior, derivado de publicaciones realizadas en la red social *Facebook*.

2. **Radicación, admisión y citación para audiencia.** Mediante acuerdo de fecha quince de febrero, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/LER/PRI/MORENA-AVC-MGM/021/2018/02**; asimismo, admitió a trámite la queja y, ordenó emplazar y correr traslado a los probables infractores; además, se fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

3. **Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha veinte de febrero, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron las partes por conducto de sus representantes.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

4. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El veintiuno de febrero, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/1412/2018², de fecha veinte de febrero, signado por el Secretario Ejecutivo, por el cual remitió el expediente número PES/LER/PRI/MORENA-AVC-MGM/021/2018/02; así como el informe circunstanciado.

II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

1. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha trece de marzo, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de PES, bajo el número de clave **PES/15/2018**; de igual forma, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. Radicación. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha catorce de marzo, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha quince de marzo, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

² Visible a fojas 1 al 6 del presente sumario.

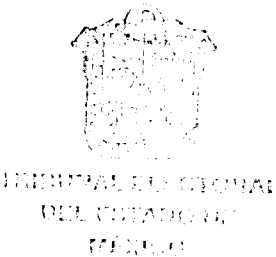
PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con la violación a las normas establecidas sobre actos anticipados de precampaña y campaña, dentro del marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de Diputados a la LX Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, fracción VI, 2°, 3°, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 442, 458, 459, fracciones I, II y V, 482, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del CEEM; y 2° y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la queja. Al respecto cabe mencionar que los probables infractores, en sus escritos de contestación a la queja instaurada en su contra³, hacen valer la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 483, párrafo cuarto, fracción IV, del CEEM, relativa a que la denuncia sea evidentemente frívola.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia debe desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando: Un medio de impugnación carece de sustancia; que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas; o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser

³ Documentos que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 125 a 232.



notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Tal y como lo dispone el artículo 475 del CEEM.

En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco normativo electoral por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en publicaciones alojadas en la red social denominada *Facebook*, en el marco de un proceso electoral; asimismo, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada. En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

Ahora bien, una vez que el Magistrado ponente determina que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

TERCERO. Hechos denunciados. Los hechos denunciados en el presente asunto, se hacen consistir sustancialmente en:

- Que en fecha dieciocho de enero, la representante propietaria del PRI, ante el Consejo Distrital Electoral número 04 del IEEM, con sede en Lerma de Villada, Estado de México, se

percató de la existencia del perfil de Margarito González Morales en la página electrónica *Facebook*.

- Que con la difusión de las publicaciones alojadas en la red social *Facebook* que hoy se denuncian, se observa una sobreexposición del partido político MORENA ante la sociedad, así como del Diputado Local Abel Valle Castillo, en virtud de que las publicaciones promocionan su nombre e imagen, y en consecuencia, obtiene un beneficio directo al colocarse en un plano superior respecto de los demás actores políticos al posicionarse ante el electorado, además de ser un personaje público y conocido derivado del cargo que actualmente desempeña como Diputado Local por el partido político MORENA.
- El quejoso responsabiliza al partido político MORENA por *culpa in vigilando*, derivado de las conductas desplegadas por su militante el Diputado Local, Abel Valle Castillo, quien es miembro reconocido de dicho partido político, ya que con su actuar está cometiendo actos anticipados de precampaña y campaña, mediante publicaciones alojadas en *Facebook*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. Contestación de la denuncia. Los probables infractores, Margarito González Morales, Abel Valle Castillo y MORENA, dieron contestación a la queja a través de su representante legal, y de sendos escritos presentados en Oficialía de Partes del IEEM, en fecha veinte de febrero⁴, en los que manifestaron, sustancialmente de forma idéntica, lo siguiente:

- Que niegan todos y cada uno de los hechos de la frívola, genérica, vaga e imprecisa queja, en la que alude el quejoso

⁴ Documentos que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 125 a 232.

que incurrieron en actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que solicitaron se desestimen las pruebas aportadas por el denunciante para acreditar sus afirmaciones, en razón de que los hechos que el impetrante señala en su contra son falsos, ya que afirman que no han vulnerado la normativa constitucional y legal en el presente proceso electoral local, como tampoco han infringido las restricciones que establece la normativa local, como lo manifiesta el quejoso.

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; por lo que resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**⁵:

Al respecto, la parte quejosa, en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó lo siguiente:

- Que deben ser sancionados los denunciados al actualizarse actos anticipados de precampaña y campaña, ya que ha quedado acreditado un posicionamiento anticipado con la sobre exposición de su imagen en la red social *Facebook*.
- Que se tiene por acreditada la difusión en redes sociales de mensajes en los que invitan al público en general a unirse al

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

proyecto MORENA, y solicitan el apoyo de todos los usuarios, hecho que ha sido realizado de manera constante desde el mes de septiembre del año dos mil diecisiete a la fecha, lo cual se corrobora con las actas que obran en el expediente.

- Que se tiene por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, atribuibles a Margarito González Morales, Coordinador Distrital de MORENA y Abel Valle Castillo, Diputado Local, por actos anticipados de precampaña y campaña, mediante publicaciones alojadas en la red social denominada *Facebook*, así como al partido político MORENA, por la omisión de ejercer su deber de cuidado —*culpa in vigilando*—.



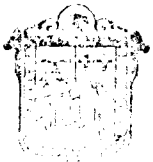
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por cuanto hace a los alegatos de los probables infractores Margarito González Morales, Abel Valle Castillo y MORENA, estos se formularon en la audiencia de pruebas y alegatos, a través de su representante legal, en los mismos términos de los escritos con los que dan contestación a la queja interpuesta en su contra, en los cuales manifestaron sustancialmente de forma idéntica lo siguiente:

- Que no se ha vulnerado la normatividad electoral, toda vez que en ningún momento se difundió propaganda en la modalidad de mensajes en redes sociales, por sí o por interpósita persona, con la intención de posicionar a alguna persona, aunado a que del caudal probatorio aportado por el quejoso y del recabado por la autoridad instructora, no se desprende que se solicite el voto a favor de MORENA o de alguna persona, tampoco se publicita plataforma electoral alguna, ni programa de gobierno.
- Objetaron las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, porque a su decir, sólo son indicios y no se encuentran

robustecidas con otras pruebas que les puedan dar valor probatorio pleno.

- Que las pruebas técnicas recabadas por el denunciante dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto, por la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.
- Que no se desprende la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral como lo pretende hacer valer el quejoso, tampoco se acreditan los elementos personal, subjetivo, ni temporal de la conducta que se les atribuye, ni se desprende que en algún momento hayan solicitado el voto.
- Que no se advierte propuesta de plataforma electoral alguna, tampoco se manifiestan expresiones características de la publicidad electoral como "voto", "sufragio", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", en esa medida resultan inverosímiles las aseveraciones del quejoso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEXTO. Objeto de la queja. La materia del procedimiento consiste en determinar, si en el caso, derivado de las supuestas publicaciones alojadas en la red social denominada *Facebook*, se actualizan actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por la representante propietaria del PRI ante el Consejo Distrital número 04 del IEEM, con sede en Lerma de Villada, Estado de México, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran

acreditados.

- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables, y en el caso del servidor público, se dará vista a su superior jerárquico.

OCTAVO. Medios probatorios. De conformidad con el escrito de queja del denunciante, de los probables infractores y de la audiencia de pruebas y alegatos, se describen a continuación los medios probatorios siguientes:

A) Del quejoso, PRI:

1. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del nombramiento de la representante propietaria del PRI, ante el Consejo Distrital Electoral número 04, con sede en Lerma de Villada, Estado de México, a favor de la ciudadana Magdalena Díaz Cerón.⁶
2. **Documental pública.** Consistente en el original del Acta Circunstanciada levantada por el funcionario habilitado por la Oficialía Electoral del IEEM, con número de folio VOED/04/01/2018, en fecha de veinte de enero.⁷

⁶ Visible a foja 49 del presente sumario.

⁷ Visible a fojas 50 al 54 del presente sumario.

3. **Documental pública.** Consistente en el original del Acta Circunstanciada levantada por el funcionario habilitado por la Oficialía Electoral del IEEM, con número de folio VOED/04/02/2018, el nueve de febrero.⁸

4. **Instrumental de actuaciones.**

5. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

B) De los probables infractores, **Margarito González Morales, Coordinador Distrital de MORENA; Abel Valle Castillo, Diputado Local, y MORENA:**

B1) **Margarito González Morales, Coordinador Distrital de MORENA:**

1. **Documental privada.** Consistente en la carta poder sin fecha, otorgada por Margarito González Morales a favor del licenciado Jorge Velázquez González, para que compareciera a su nombre y representación en el presente procedimiento.⁹

2. **Instrumental de actuaciones.**

3. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

B2) **Abel Valle Castillo, Diputado Local por el principio de Representación Proporcional de MORENA:**

1. **Documental privada.** Consistente en carta poder sin fecha, otorgada por Abel Valle Castillo a favor del licenciado Jorge Velázquez González, para que compareciera a su nombre y representación en el presente procedimiento.¹⁰

⁸ Visible a fojas 55 al 105 del presente sumario.

⁹ Visible a foja 232 del presente sumario.

¹⁰ Visible a foja 160 del presente sumario.



2. Instrumental de actuaciones.

3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

B3) Partido Político MORENA:

1. **Documental privada.** Consistente en carta poder sin fecha, otorgada por Ricardo Moreno Bastida a favor de Jorge Velázquez González, para que compareciera a su nombre y representación en el presente procedimiento.¹¹

2. Instrumental de actuaciones.

3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Por lo que respecta a las documentales públicas referidas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentales expedidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Respecto a las pruebas enunciadas como documentales privadas, con fundamento en los artículos 435, fracción II, 436, fracción II y 437 párrafo tercero del Código Electoral de la entidad, se les otorga la calidad de indicio, mismas que deberán ser adminiculadas con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que se pretende acreditar con ellas.

En cuanto a la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracciones VI y VII, 436, fracción V y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este

¹¹ Visible a foja 196 del presente sumario.

Tribunal y de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con los demás medios de prueba, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción de lo que se pretende acreditar con las mismas.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que los probables infractores, en sus escritos de contestación de queja, objetaron de manera general todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso en su denuncia, en cuanto a su alcance y valor probatorio; en razón de que a su decir, con las mismas no se alcanzan las pretensiones jurídicas a que aduce el quejoso, ya que no se desprende la acreditación de los hechos materia del presente PES.

Sin embargo, dicha objeción se desestima en razón de que se realiza de manera genérica, vaga e imprecisa, sin esgrimir los argumentos que sostienen su objeción; ello es así, porque la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio. Así, en materia electoral no basta objetar de manera genérica los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

En ese contexto, por cuanto hace a la objeción que en específico formulan los presuntos infractores respecto de las pruebas consistentes en las documentales públicas, tales manifestaciones serán consideradas al momento de realizar el estudio de fondo correspondiente.

NOVENO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el



PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM, le correspondió el trámite, el pronunciamiento sobre medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral local, le compete resolver el PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y, así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración, tanto individual como en conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento del PES, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en un procedimiento sumario que por los momentos y supuestos en que es procedente, se caracteriza por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.¹²

Asimismo, se coincide en que la principal característica de este procedimiento en materia probatoria, es su naturaleza

¹² Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que este procedimiento se limita a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**"¹³.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"¹⁴, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Como se anunció en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes se demuestra la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a los denunciados, mediante la difusión de publicaciones alojadas en la red social *Facebook*.

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, bajo las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia.



Por lo anterior, este órgano colegiado, con base en el marco jurídico precisado, así como en las probanzas que obran en actuaciones, advierte que en lo específico, el quejoso denuncia presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la difusión de publicaciones alojadas en la red social denominada *Facebook*.

Para acreditar el hecho denunciado, el quejoso ofreció como medios de prueba las Actas Circunstanciadas con números de folio **VOED/04/01/2018** y **VOED/04/02/2018**, de fechas veinte de enero y nueve de febrero¹⁵, respectivamente, realizadas por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital Electoral número 04 del IEEM, con sede en Lerma de Villada, Estado de México, en funciones de Oficialía Electoral, en las cuales, respecto a la parte que interesa, se hizo constar lo siguiente:

¹⁵ Visibles en fojas 50 a 105 del sumario.

1. En el acta circunstanciada con número de folio **VOED/04/01/2018**, de fecha veinte de enero, la existencia y contenido de las direcciones electrónicas denunciadas en tres puntos, a saber:

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS	
PUNTO 1 (Foja 53 del expediente)	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1667272466676165&set=pb.100001802837181.-2207520000.1516394760.&type=3&theater
PUNTO 2 (Foja 52 del expediente)	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1667273616676050&set=pb.100001802837181.-2207520000.1516395951.&type=3&theater
PUNTO 3 (Foja 54 del expediente)	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1636217603114985&set=pb.100001802837181.-2207520000.1516395951.&type=3&theater

2. En el acta circunstanciada con número de folio **VOED/04/02/2018**, de fecha nueve de febrero, la existencia y contenido de las direcciones electrónicas denunciadas en treinta y un puntos, a saber:

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS	
PUNTO 1 (Foja 75 del expediente)	https://facebook.com/photo.php?fbid=1630499510353461&set=a.1544825368920876.1073741827.100001802837181&type=3&theaterr
PUNTO 2 (Foja 76 del expediente)	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1634171393319606&set=a.1544825368920876.1073741827.100001802837181&type=3&theater
PUNTO 3 (Foja 77 del expediente)	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1635631153173630&set=a.1544825368920876.1073741827.100001802837181&type=3&theater
PUNTO 4 (Foja 78 del expediente)	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1636809849722427&set=a.1544825368920876.1073741827.100001802837181&type=3&theater

PUNTO 5 (Foja 79 del expediente)	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1656203457783066&set=a.1544825368920876.1073741827.100001802837181&type=3&theater
PUNTO 6 (Foja 80 del expediente)	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1657158361020909&set=pcb.1657159727687439&type=3&theater
PUNTO 7 (Foja 81 del expediente)	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1658315594238519&set=a.1544825368920876.1073741827.100001802837181&type=3&theater
PUNTO 8 (Foja 82 del expediente)	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1658330924236986&set=pcb.1658338230902922&type=3&theater
PUNTO 9 (Foja 83 del expediente)	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1659988340737911&set=pcb.1659998004070278&type=3&theater
PUNTO 10 (Foja 84 del expediente)	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1660007800735965&set=pcb.1660013660735379&type=3&theater
PUNTO 11 (Foja 85 del expediente)	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1660998617303550&set=pcb.1660998697303542&type=3&theater
PUNTO 12 (Foja 86 del expediente)	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1661013910635354&set=a.1544825368920876.1073741827.100001802837181&type=3&theater
PUNTO 13 (Foja 87 del expediente)	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1665891750147570&set=a.1544825368920876.1073741827.100001802837181&type=3&theater
PUNTO 14 (Foja 88 del expediente)	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1665931946810217&set=pcb.1665944720142273&type=3&theater
PUNTO 15	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=166727



(Foja 89 del expediente)	3616676050&set=pcb.1667277036675708&type=3 &theater
PUNTO 16 (Foja 90 del expediente)	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=166884 9263185152&set=pcb.1668864703183608&type=3 &theater
PUNTO 17 (Foja 91 del expediente)	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=167007 8296395582&set=pcb.1670078456395566&type=3 &theater
PUNTO 18 (Foja 92 del expediente)	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=168298 2598438485&set=pcb.1682991781770900&type=3 &theater
PUNTO 19 (Foja 93 del expediente)	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=168300 9785102433&set=pcb.1683025771767501&type=3 &theater
PUNTO 20 (Foja 94 del expediente)	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=169891 9383511473&set=pcb.1698941030175975&type=3 &theater
PUNTO 21 (Foja 95 del expediente)	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=169905 8990164179&set=pcb.1699059073497504&type=3 &theater
PUNTO 22 (Foja 96 del expediente)	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=170661 0289409049&set=pcb.1706610316075713&type=3 &theater
PUNTO 23 (Foja 97 del expediente)	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=170972 9885763756&set=a.1544825368920876.10737418 27.100001802837181&type=3&theater
PUNTO 24 (Foja 98 del expediente)	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=170977 9915758753&set=pcb.1709780055758739&type=3 &theater
PUNTO 25	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=171325



(Foja 99 del expediente)	0265411718&set=pcb.1713250322078379&type=3&theater
PUNTO 26 (Foja 100 del expediente)	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1713355158734562&set=pcb.1713355428734535&type=3&theater
PUNTO 27 (Foja 101 del expediente)	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1743128665757211&set=pcb.1743137075756370&type=3&theater
PUNTO 28 (Foja 102 del expediente)	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1744873395582738&set=a.1544825368920876.1073741827.100001802837181&type=3&theater
PUNTO 29 (Foja 103 del expediente)	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1746635998739811&set=pcb.1746636152073129&type=3&theater
PUNTO 30 (Foja 104 del expediente)	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1752393801497364&set=pcb.1752405444829533&type=3&theater
PUNTO 31 (Foja 105 del expediente)	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1756743477729063&set=pcb.1756743564395721&type=3&theater



a. El contenido de las páginas electrónicas inspeccionadas en los puntos uno, dos, y tres del acta con número de folio **VOED/04/01/2018**, de fecha veinte de enero, hace referencia a diversas actividades y temáticas relativas al denunciado Margarito González Morales.

b. En la misma acta, se hizo constar que no se cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza: a) El sitio o domicilio del lugar donde fue captada esta imagen; b) Si la imagen materia de este punto fue obtenida a partir de

elementos superpuestos o se trata de una imagen obtenida en un solo momento.

c. Del mismo modo, en el acta de referencia se hace constar que no se advierten indicadores particulares de características de alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación de naturaleza y alcances de la información que contiene; fundamento legal ni avisos de privacidad alguno.

d. En los puntos del uno al quince y del diecisiete al veinte del acta con folio **VOED/04/02/2018**, de fecha nueve de febrero, se desprenden publicaciones del denunciado Margarito González Morales.

e. En los puntos dieciséis y del veintiuno al treinta y uno de dicha acta de estudio, se desprenden publicaciones del denunciado Margarito González Morales, y en las que se menciona al también denunciado Abel Valle Castillo.

f. El contenido de las páginas electrónicas inspeccionadas en los puntos del uno al treinta y uno, del acta circunstanciada de fecha nueve de febrero, se desprende que no se advierten indicadores particulares de características de alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene.

En consecuencia, al ser las actas circunstanciadas documentos instrumentados por un servidor público electoral en el ámbito de su competencia, constituyen documentales públicas y hacen prueba plena acerca de su contenido en términos de los artículos 435, fracción I y 436, fracción I del CEEM, por lo que queda acreditada la existencia de las publicaciones alojadas en treinta y cuatro



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

direcciones electrónicas de la página *Facebook*, por lo que lo procedente es continuar con la metodología planteada.

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Siguiendo la metodología de estudio planteada y una vez acreditada la existencia y contenido de treinta y cuatro publicaciones en direcciones electrónicas de la red social *Facebook*, se procede a analizar si constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, previo análisis del marco normativo respectivo.

El artículo 116, fracción IV, inciso j) de la norma fundamental, dispone que las leyes de los Estados en la legislación electoral deben fijar las reglas para las precampañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática y, con ello, hacer posible el acceso al ejercicio del poder público. Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos, que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas, participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.



Por su parte, el artículo 3°, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, definen a los actos anticipados de campaña, como los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y a los actos anticipados de precampaña, como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

El artículo 241 del CEEM, establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán candidatos, de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución local, lo establecido en dicho Código, así como en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

De igual manera, el artículo 242 del mismo código comicial local, establece que se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en dicho Código.



Así también, el artículo 243 del ordenamiento legal citado, señala que la propaganda de precampaña, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

Por otro lado, el artículo 244 del mismo código, especifica que en la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del CEEM, en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General.

Por su parte, el artículo 245 del CEEM, refiere que se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna. De igual manera, dispone que quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del Código, en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine el propio Código, independientemente de que el IEEM queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de precampaña y campaña.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Al respecto, el numeral 246 del referido ordenamiento, establece que la duración máxima de las precampañas para la elección de Ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. No obstante lo anterior, mediante acuerdo INE/CG386/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas en los procesos electorales federal y local, misma que fue el once de febrero.

De lo anterior, se desprende que el CEEM, establece una serie de lineamientos normativos a fin de delimitar conceptualmente lo que se debe entender por cada uno de los momentos que integran la etapa de preparación de la elección, en el caso que nos ocupa, cobra relevancia lo referente a los actos anticipados de precampaña y campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así también, de las disposiciones antes mencionadas, se infiere el plazo para la duración de precampañas, la conceptualización de actos anticipados de precampaña, las obligaciones de partidos políticos, así como de ciudadanos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en materia de precampaña y campaña.

Además, también quedan de manifiesto los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre los que están tanto los partidos políticos como los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Las infracciones en las que pueden incurrir los partidos políticos, en atención a las obligaciones de éstos, en donde se destaca la

realización de actos anticipados de precampaña y campaña, y la difusión de propaganda política o electoral.

Respecto a los supuestos actos de precampaña y campaña derivados de la existencia del contenido de treinta y cuatro publicaciones en direcciones electrónicas en la red social *Facebook*, se procede a determinar si las mismas constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.

Lo anterior, en virtud de que el quejoso aduce que los denunciados han realizado la difusión de su imagen y nombre en la red social *Facebook*, lo que a su consideración constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.

No obstante lo anterior, respecto a la publicidad contenida en la plataforma electrónica *Facebook*, ha sido criterio¹⁶ que las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; facilitan la libertad de expresión, por lo que en el particular, en cuanto a la información alojada en las direcciones electrónicas correspondientes a la red social *Facebook* denunciada, está inmersa en el ejercicio de la libertad de expresión en este tipo de medios de comunicación.

En efecto, el determinar la comisión de alguna infracción en materia electoral, fincar responsabilidad, así como, en su caso, imponer alguna sanción con base en lo expuesto en la red social mencionada, tiene como premisa la intervención de la autoridad en estos espacios virtuales considerados de plena libertad.

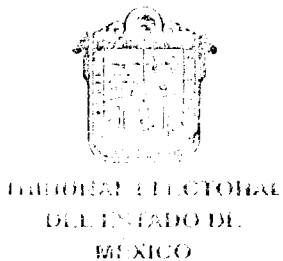
¹⁶ Criterio sustentado por la Sala Especializada, partir de lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-520/2015 (confirmada por la Sala Superior en el SUP-REP-3/2016) y SRE-PSC-3/2016.

Esto es, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁷ ha señalado que en el caso de una red social, como acontece en el caso que nos ocupa, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red; esto es, se requiere de la intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página, y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las paginas en *Facebook*; pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

En ese contexto, ordinariamente, el contenido publicado en *Facebook* que únicamente se presenta en una página y no son pagados para ser difundidos en la red, por sí solos no se consideran indebidos, dado que para su visualización se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dichos medios.

¹⁷ Criterio adoptado en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-228/2016; criterio que este órgano jurisdiccional ha hecho suyo al emitir las resoluciones PES/34/2017 y PES/40/2017.

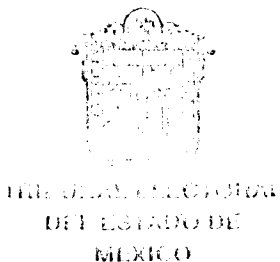


En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado a través de sus criterios lo siguiente:

- Que, dadas las características de las redes sociales, se considera que las mismas son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.
- Que ante cualquier medida que pueda impactar a las redes sociales resulta necesario, en principio, salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; así como remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet.
- Que al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, *lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.*
- Que el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo.
- Que un ejercicio auténtico de libertad de expresión e información en las redes sociales debe ser ampliamente protegido, más aún en el contexto del debate político.



Dichos criterios, hacen patente la postura de la Sala Superior, con relación a la protección del derecho de libertad de expresión en el uso de redes sociales. Además de que, esa Sala Superior ha sustentado en reiteradas ocasiones que la libertad de expresión tiene una protección especial en el ámbito electoral,¹⁸ pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de internet, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento de la ciudadanía en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, como condiciones necesarias para la democracia.¹⁹



Por lo anterior, el adquirir una postura diversa no sólo restringiría la libertad de expresión dentro del contexto del proceso electoral, sino que también desnaturalizaría a internet como medio de comunicación plural y abierto, distinto a la televisión, la radio y los medios impresos, sin que ello excluya la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio de Internet.

¹⁸ Sirve de apoyo el criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-865/2017.

¹⁹ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 17/2016 de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO"; Jurisprudencia 18/2016, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES" y la Jurisprudencia 19/2016 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS"

Al respecto, se ha destacado también que la red social permite a los usuarios enviar mensajes con un contenido diverso, el cual puede ser desde opiniones o hechos sobre un tema en concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, comentarios sobre temas de relevancia nacional o que son parte del debate público, entre otros, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no verbal.

En consecuencia, por lo que hace a la existencia y contenido de información en treinta y cuatro publicaciones en direcciones electrónicas en la red social *Facebook*, no se actualizan actos anticipados de precampaña y campaña.

Aunado a lo anterior, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige este PES y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa a efectuar actos anticipados de precampaña y campaña, al considerarse que los mensajes contenidos en redes sociales, son expresados de manera espontánea y que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien lo difunde en pleno ejercicio de la libertad de expresión. Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013²⁰, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la violación a la

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

normativa electoral denunciada, resulta innecesario continuar con la metodología planteada en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, por cuanto hace a los restantes incisos **c) y d)**; puesto que a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de violaciones inexistentes, ni pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3°, 383, 389, 390, fracción XIV, 442 y 485, párrafo cuarto, fracción V y párrafo quinto, fracción I del CEEM, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del IEEM; y **por estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de Internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados,

Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.




DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL




LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

